

Bogotá, 19/11/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330829461**

Fecha: 19/11/2025

Señor (a) (es)

**Transporte Especializado Logístico De Colombia Sas**

Carrera 113 N° 16H - 04

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 16430

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **16430** de **27/10/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Atentamente,

**Natalia Hoyos Semanate**

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (19 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 16430 DE 27-10-2025**

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, mediante Resolución No. 12263 del 06 de diciembre de 2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900649605-7** (en adelante **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS** o la recurrente), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La Resolución de apertura fue notificada por aviso Web el día 15 de octubre de 2024, según publicación realizada en la página web de la entidad<sup>1</sup>

**SEGUNDO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que finalizó el 06 de noviembre de 2024.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó escrito de descargos y tampoco aportó o solicitó pruebas.

**TERCERO:** Que mediante Resolución No. 14195 de 30 de diciembre de 2024 la cual fue comunicada por aviso web el día 17 de febrero de 2025 según constancia de comunicación obrante en el expediente; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

**CUARTO:** Culminada la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del acto administrativo para que

<sup>1</sup> Notificado en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-octubre-2024/>

**RESOLUCIÓN No 16430**

**DE 27-10-2025**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"*

presentara alegatos de conclusión, término que venció el día 03 de marzo de 2025.

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó alegatos de conclusión frente a la presente investigación administrativa.

**QUINTO.** Que a través de la Resolución No. 8236 de 24 de abril de 2025 se falló la investigación administrativa en contra de la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900649605-7**, y en su parte resolutiva se decidió lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS**, con **NIT. 900649605**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:*

**CARGO ÚNICO:** *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS**, con **NIT. 900649605**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA de CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS M/TCE PESOS M/CTE (\$4,073,800)** equivalentes a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES Unidades de Valor Básico (353)** que a su vez equivalen a **4.48 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.. (...)” (Sic)

**SEXTO.** Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900649605-7**, el día de 09 de junio de 2025, según Acta de notificación personal que reposa en el expediente, y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el día 24 de junio de 2025.

**SÉPTIMO.** Que la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900649605-7**, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción presentó dentro del término otorgado Recurso de Reposición contra la Resolución No. 8236 de 24 de abril de 2025, el día 23 de junio de 2025, mediante Radicado No. 20255340707132.

#### **OCTAVO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En el Recurso de Reposición el Recurrente argumentó lo siguiente:

*"(...) De acuerdo a la sanción interpuesta, queremos aclarar lo siguiente: Si es cierto que la información se envió con posterioridad a las fechas establecidas, en ningún momento NO aceptamos la responsabilidad, no*

**RESOLUCIÓN No 16430**

**DE 27-10-2025**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"*

aceptación que nos agrava la sanción, tanto la aceptamos, que al saber del incumplimiento procedimos a presentar la información como se evidencia en el recibido de la misma adjunto.

*Por lo anterior, solicitamos considerar el monto de la sanción por la gravead de No aceptación.*

*(...)"*

## **NOVENO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900649605-7**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición dentro del término legal contra la Resolución de Fallo No. 8236 de 24 de abril de 2025, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto, considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

### **9.1 Periodo probatorio para resolver el recurso.**

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas, ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 16430**

**DE 27-10-2025**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"*

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, la empresa investigada en el escrito interpuesto no allegó pruebas documentales, no obstante, solicitó la práctica de pruebas; a su vez Despacho evidencia que no es necesaria la práctica de pruebas de oficio dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir decisión sobre el recurso de reposición.

#### **9.1.1. Respeto de la Carga Probatoria**

En la Constitución Política y en la legislación colombiana se previeron algunas reglas probatorias, las cuales son usadas para el desarrollo de la actuación administrativa, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>3</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>4</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."<sup>5</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>6</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".<sup>7</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>8</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acrelide los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama

<sup>3</sup>Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>4</sup>Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>5</sup>Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>6</sup>Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>7</sup>Cfr. Código General del Proceso artículo 167

<sup>8</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

**RESOLUCIÓN No 16430**

**DE 27-10-2025**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"*

*y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>9</sup>*

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>10</sup>

Por su parte, la obligación de la administración que conoce de una solicitud de pruebas es resolverla. Lo expuesto, debe ser analizado en conjunto con el principio de eficacia predictable en las actuaciones administrativas, según el cual los procedimientos adelantados deben lograr su finalidad y en tal sentido a la hora de evaluar una solicitud de pruebas le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas requeridas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación administrativa.

En tal sentido, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"<sup>11</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"**<sup>12-13</sup>.

De manera que, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**a) Conducencia:** "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".<sup>14-15</sup>

<sup>9</sup>Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>10</sup>Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

<sup>11</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>14</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>15</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio

**RESOLUCIÓN No 16430**

**DE 27-10-2025**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"*

**b) Pertinencia:** "(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso y **los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".<sup>16-17</sup>

**c) Utilidad:** "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".<sup>18-19</sup>

**d) Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**".<sup>20</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".<sup>21</sup>
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso**

solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>16</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>17</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>18</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>19</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>20</sup> "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

<sup>21</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

**RESOLUCIÓN No 16430**

**DE 27-10-2025**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"*

**racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."**<sup>22</sup> (Negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a negar las pruebas solicitadas por la recurrente en sede de recurso:

#### **9.1.2. Admitir las pruebas aportadas:**

- Certificado No. 828232 del 24/05/2024.

Considera el Despacho que el documento aportado por la recurrente se enmarca en los criterios de conduencia, pertinencia y utilidad, y permitirá al Despacho corroborar los hechos materia de investigación, por lo que se ordenará admitir al proceso y darle el valor probatorio que corresponda.

#### **9.2. Frente al caso en particular**

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición con el cual la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900649605-7**, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

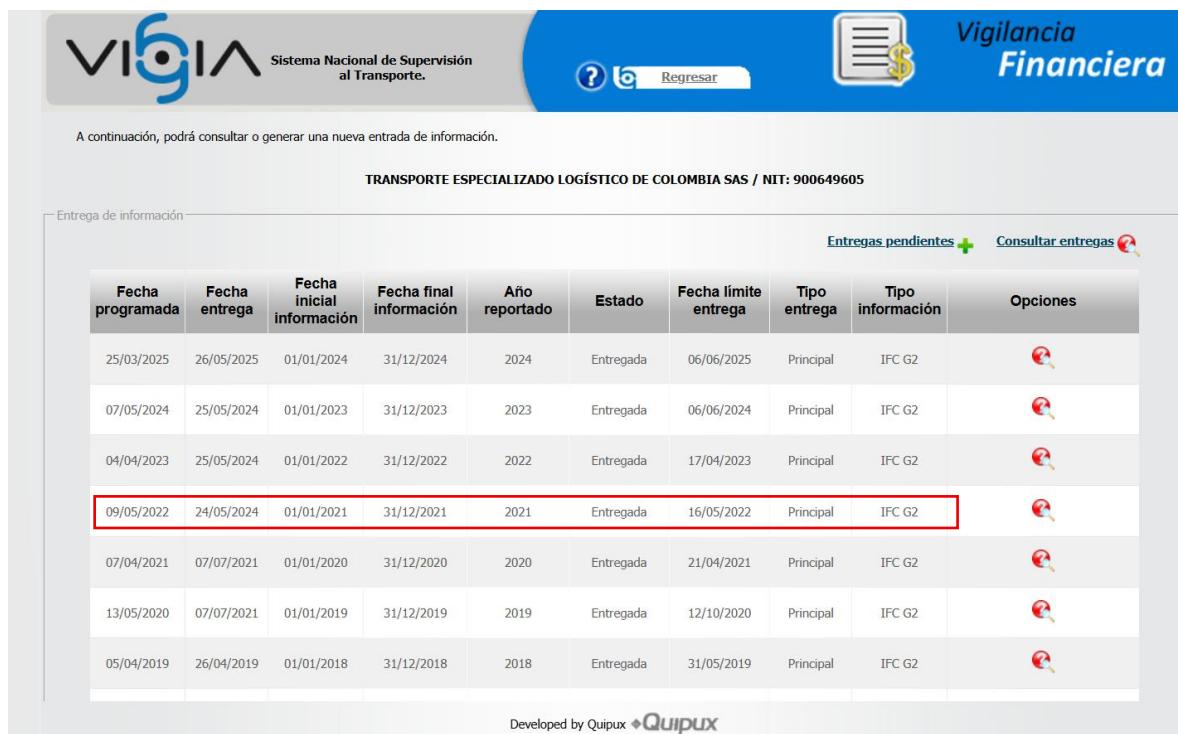
##### 9.2.1. Consideraciones Generales

Previo a las consideraciones particulares y decisiones, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 8236 de 24 de abril de 2025 fue proferida con base en el análisis de la conducta desplegada por la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900649605-7**, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, configurándose en consecuencia los presupuestos del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como quiera que, no completó el proceso de entrega de información del estado financiero correspondiente a la vigencia 2021.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros fue suministrado con posterioridad a los términos establecidos normativamente, y luego que esta Superintendencia notificara a la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS**, de la apertura de la presente investigación administrativa sancionatoria, es decir, hasta el 24 de mayo de 2024, tal como se evidencia a continuación:

<sup>22</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 16430 DE 27-10-2025**  
*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"*



Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025	26/05/2025	01/01/2024	31/12/2024	2024	Entregada	06/06/2025	Principal	IFC G2	
07/05/2024	25/05/2024	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023	25/05/2024	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	17/04/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022	24/05/2024	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	16/05/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021	07/07/2021	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	21/04/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020	07/07/2021	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019	26/04/2019	01/01/2018	31/12/2018	2018	Entregada	31/05/2019	Principal	IFC G2	

Developed by Quipux

**Imagen No. 1.** Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS** en la vigencia 2021.

De conformidad con lo anterior, este Despacho evidencia que la empresa si bien realizó el proceso de entrega de información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2021, este no se hizo dentro del plazo establecido en las disposiciones anteriormente señaladas. Configurándose de esta forma la causal contemplada en el literal c del Art. 46 de la Ley 336 de 1996, para la imposición de una sanción, sin que se encuentre acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad en el presente proceso.

**9.2.2. Frente al cargo único por presuntamente *no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021***

La recurrente indicó que la información se envió con posterioridad a las fechas establecidas y señaló que en ningún momento no aceptó la responsabilidad pues al momento de saber del incumplimiento procedió a presentar la información.

Frente a la manifestación de la recurrente en el sentido de que en ningún momento no aceptó su responsabilidad, es preciso aclarar que dicha afirmación no se ajusta a la realidad procesal, como quiera que, no obra en el expediente ninguna manifestación que pueda ser calificada como una confesión clara, expresa e inequívoca del incumplimiento antes del decreto de pruebas, tal como lo exige el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011— para que proceda la imposición de una sanción atenuada.

Respecto de este caso, no solo no se presentó una aceptación previa al decreto de pruebas, sino que tampoco se evidencia una admisión clara y directa del incumplimiento que permita activar la reducción de la sanción. Por el contrario, dentro del trámite administrativo se advierte que la investigada guardó silencio frente a los cargos formulados, en tanto no presentó escrito de descargos ni allegó alegatos de conclusión en las oportunidades procesales dispuestas para

**RESOLUCIÓN No 16430**

**DE 27-10-2025**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"*

ello. Tal omisión evidencia que la investigada no ejerció su derecho de defensa de manera activa, razón por la cual no expresó aceptación, negación ni ninguna justificación al respecto de la conducta investigada.

En tal sentido, para que exista un reconocimiento eficaz de responsabilidad, este debe ser expreso, claro, inequívoco y desprovisto de justificaciones, excusas o condicionamientos que lo desdibujen, conforme lo exige el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y como ya se indicó, la Autoridad no cuenta con manifestación expresa de la investigada que permita inferir una aceptación de responsabilidad. Por el contrario, la decisión se soporta en la valoración objetiva de las pruebas recaudadas y en la verificación de los hechos constatados dentro del expediente, que permiten concluir con certeza el incumplimiento de la obligación legal de presentar la información dentro de los plazos establecidos.

De todo lo anterior, y como ya se indicó, es pertinente concluir que, los argumentos planteados por la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS** no están llamados a prosperar.

Por su parte, se hace importante dejar en claro que, la Superintendencia no busca afectar la sostenibilidad de ninguna vigilada, pero tampoco puede favorecer el incumplimiento de las normas bajo las cuales los vigilados están sujetos, razón por la cual las sanciones se encuentran sujetas a los estándares de graduación que permite la ley para el presente caso es lo establecido en la ley 336 de 1996 *"por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"* que estableció en el literal C del artículo 4:

**"ARTICULO 46"** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

**c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;**

**PARÁGRAFO.** *-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

**a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;***

Por lo expuesto en precedencia, debe mencionarse que, cada caso es analizado de manera individual, por lo tanto, del estudio realizado a lo largo de la actuación administrativa, se tuvieron en cuenta los agravantes o atenuantes pertinentes para la graduación de la sanción. Por otro lado, es imperativo señalar que la sanción impuesta se mantuvo estrictamente dentro de los límites establecidos por el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Específicamente, la multa aplicada a la recurrente ascendió a 4.48 salarios mínimos mensuales legales vigentes, cifra que se sitúa considerablemente más próxima al límite mínimo contemplado por la norma que al máximo permitido, el cual oscila entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Así las cosas, no se encuentra razón a lo esbozado por la recurrente.

**RESOLUCIÓN No 16430**

**DE 27-10-2025**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"*

En línea con lo anterior, resulta pertinente destacar que esta Entidad ha observado con rigor el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción, garantizando asimismo el cumplimiento de la finalidad que dicho principio persigue.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

*"... La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.*

*En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad..."*<sup>23</sup>

Así las cosas, es posible evidenciar en el acto administrativo sancionatorio demandado, que el valor de multa impuesta es el resultado de la valoración efectuada en atención al principio de proporcionalidad en conjunto con la aplicación de los criterios de graduación previstos en la norma.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO ÚNICO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 8236 de 24 de abril de 2025.

#### **DÉCIMO: Corrección de la sanción de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.**

Ahora bien, la Resolución No. 8236 de 24 de abril de 2025, declaró responsable a la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900649605-7**, así:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS**, con **NIT. 900649605-7**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:*

**CARGO ÚNICO:** *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

<sup>23</sup> Corte Constitucional Sentencia C-564/00.

**RESOLUCIÓN No 16430**

**DE 27-10-2025**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"*

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS**, con **NIT. 900649605-7**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA** de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS M/TCE PESOS M/CTE (\$4,073,800)** equivalentes a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES Unidades de Valor Básico (353)** que a su vez equivalen a **4.48 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.. (...)” (Sic)

Sin embargo, advierte este despacho en la sanción impuesta en dicho acto administrativo, se indicó su valor en pesos moneda corriente y salarios mínimos, cuando lo procedente era señalar exclusivamente el monto de la multa en Unidades de Valor Básico -UVB-, conforme lo establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 señala:

*"(...) **Todos los cobros; sanciones; multas;** tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, **actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo** (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011<sup>24</sup>, se procederá a efectuar la corrección formal del acto administrativo, precisando el valor de la sanción en UVB. Esto no implica modificación alguna del sentido material de la decisión, el cual corresponde a la imposición de la multa como sanción, así:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900649605-7**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES Unidades de Valor Básico 353 UVBs**). (...)”*

La anterior adecuación quedará dispuesta en la parte resolutiva de este acto administrativo, y no implica reponer el acto en cuestión; pues esta Dirección reitera

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

**RESOLUCIÓN No 16430**

**DE 27-10-2025**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"*

que la adecuación de la sanción es en obediencia a las disposiciones establecidas en Ley 2294 de 2023, en relación con las Unidades de Valor Básico.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** el error formal en el monto de la sanción impuesta para el **CARGO ÚNICO**, establecido en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 8236 de 24 de abril de 2025, el cual quedará así:

*"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900649605-7**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES Unidades de Valor Básico 353 UVBs**). (...)"*

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 8236 de 24 de abril de 2025. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900649605-7**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**RESOLUCIÓN No 16430**

**DE 27-10-2025**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"*

**Notificar:**

**TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900649605-7**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 113 N° 16H - 04

BOGOTÁ D.C.

Proyectó: Mary Blanco Contratista DITTT

Revisó: Sonia Mancera- Coordinadora GIT por no suministro de información subjetiva DITTT

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN [WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS](http://WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS)  
\*\*\*\*\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGISTICO DE COLOMBIA S A S  
N.I.T. : 900649605 7 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02358970 DEL 30 DE AGOSTO DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2025

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

ACTIVO TOTAL : 1,410,582,555

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 80C # 10A 14

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : [TELCOSAS@GMAIL.COM](mailto:TELCOSAS@GMAIL.COM)

DIRECCION COMERCIAL : CR 80C # 10A 14

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : [TELCOSAS@GMAIL.COM](mailto:TELCOSAS@GMAIL.COM)

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 30 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01760781 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGISTICO DE COLOMBIA S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
5	2017/11/20	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/11/23	02278318

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIAS DEL: TRANSPORTE, LOGÍSTICA, COMERCIO INTERNACIONAL & DE TURISMO, CON SUS CONEXOS, MEDIANTE O A TRAVÉS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS E INTERMEDIACIÓN COMERCIAL, EN: TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS Y/O CARGA MULTIMODAL POR VÍA TERRESTRE, FLUVIAL, AÉREA, MARÍTIMA, FÉRREA Y DEMÁS, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, URBANO, MUNICIPAL E INTER MUNICIPAL, SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO,

TRANSPORTE EMPRESARIAL Y ESCOLAR, MANEJO DE CORREO, MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, ENCOMIENDAS Y CARGA A GRANEL, PAQUETEO Y MASIVA, MANEJO DE SUBSTANCIAS PELIGROSAS Y CARGA DELICADA, ADEMÁS DEL SERVICIO MIXTO (PASAJEROS Y CARGA), EN TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y NO AUTOMOTORES, CON ARREGLO A LA LEY A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. ASÍ MISMO, DESARROLLARA LAS ACTIVIDADES DEL OPERADOR Y COMERCIALIZADOR TURÍSTICO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: 1. ADQUIRIR, IMPORTAR, EXPORTAR, O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO DENTRO O FUERA DEL PAÍS TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS ACCESORIOS, O IMPLEMENTOS DE UTILIZACIÓN EN EL TRANSPORTE Y DEDICARSE A OTROS RENGLONES COMERCIALES Y EN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O CONEXAS, SEAN PARA LA MISMA SOCIEDAD O PARA LOS TRANSPORTADORES A SU SERVICIO O CON LOS QUE MANTENGAN RELACIONES COMERCIALES. 2. COMPRAR, VENDER TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES, MUEBLES O INMUEBLES, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL DAR O RECIBIR EN PREnda LOS PRIMEROS Y EN HIPOTECA LOS SEGUNDOS TENERLOS Y DARLOS EN ARRENDAMIENTO O USUFRUCTO. 3. RECIBIR PERSONAL QUE POSEA VEHÍCULOS CON EL FIN DE ADMINISTRARLOS AUTOMOTORES MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON SUS PROPIEDADES DEL CORRESPONDIENTE CONTRATO DE AFILIACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. 4. ORGANIZAR Y MANTENER OFICINAS DE DEPÓSITOS, ALMACENES DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ESTACIONES DE SERVICIO O COMBUSTIBLE, GAS, GASOLINA Y A.C.P.M, LUBRICANTES, ACEITES, LLANTAS, ENTRE OTROS, LO MISMO QUE TALLERES DE REPARACIÓN PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SERVICIOS ESTOS QUE SE PODRÁN PRESTAR TANTO A LOS ASOCIADOS Y AFILIADOS SINO TAMBIÉN A TERCERAS PERSONAS. 5. ORGANIZAR ENTIDADES FILIALES, PARA SU DISTRIBUCIÓN TECNIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE SUS ACTIVIDADES, TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD COMERCIAL REGULADA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y CONFORME A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS FUSIONARSE CON SOCIEDADES QUE EXPLOTEN NEGOCIOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS Y ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESAS O COMPAÑÍAS, NEGOCiar ACTIVOS O CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL SIEMPRE QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES O COMPLEMENTARIAS DE LAS QUE YA CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL, SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN OTRAS EMPRESAS BIEN SEAN EN EL ACTO DE CONSTITUCIÓN O CON POSTERIORIDAD AL MISMO. 6. LLEVAR LOS SEGUROS DEL PERSONAL A SU SERVICIO DE LA CARGA Y LOS PASAJEROS, DE SUS INSTALACIONES, DE SUS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS BIENES QUE LO REQUIERAN, CONTRATAR EL PERSONAL TÉCNICO Y DE TRABAJADORES QUE REQUIERA EL DESARROLLO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES PARA LOS MISMOS FINEs. 7. CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITOS, TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS, Y DARLOS CON ÉL CON LA DEBIDA GARANTÍA, EMITIR BIENES CELEBRAR CONTRATOS DE CAMBIO EN DIVERSAS MANIFESTACIONES COMO GIRAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, NEGOCiar. 8. CEDER, DESCONTAR, ENDOSAR O CUALQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO O TÍTULOS VALORES O CRÉDITOS COMUNES, O ACEPTARLOS EN PAGO, ADQUIRIR ENDEUDAMIENTO HASTA DONDE SEA AUTORIZADO POR LA ASAMBLEA GENERAL, CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS SEGÚN SEA CONVENIENTE. 9. SUSCRIBIR CONTRATOS DE CONCESIÓN CON SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL Y EL GIRO DE SUS NEGOCIOS. 10. Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS Y ASÍ COMO CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS Y OPERACIONES NECESARIAS, PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES, QUE CONSTITUYEN SU OBJETO Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA.

CERTIFICA:

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:**

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

**ACTIVIDAD SECUNDARIA:**

3600 (CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA)

**OTRAS ACTIVIDADES:**

3700 (EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES)

CERTIFICA:

**CAPITAL:**

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$590,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 100,000.00  
VALOR NOMINAL : \$5,900.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$590,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 100,000.00  
VALOR NOMINAL : \$5,900.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$590,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 100,000.00  
VALOR NOMINAL : \$5,900.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL O SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, DESIGNADAS PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 30 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01760781 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL MARTINEZ PIRAFAN LADY LORENA	C.C. 000001030521786
SUPLENTE GUZMAN RODRIGUEZ JUAN CARLOS	C.C. 000000080004022

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUPLENTE. - LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUPLENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE POR LO TANTO SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS; EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUERTA PERSONA PODRÁ OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 02060287 DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2016 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0006 DE FECHA 10

DE ENERO DE 2014 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

\* \* \*  
\* \* \*

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 26 DE MARZO DE 2022  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE OCTUBRE DE 2025

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

**TAMAÑO EMPRESA**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,436,031,534

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4923

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 11,600

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: <input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad: <input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA"/>
* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC: <input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/>	* Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento: <input type="text" value="900649605"/> 7	* Vigilado?: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: <input type="text" value="TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE C."/>	* Sigla: <input type="text" value="TELCO SAS"/>
E-mail: <input type="text" value="telcosas@gmail.com"/>	* Objeto social o actividad: <input type="text" value="Prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga"/>

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

Si  No

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Página web: <input type="text"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Es vigilado por otra entidad?: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Clasificación grupo IFC: <input type="text" value="GRUPO 2"/>	* Dirección: <u><a href="#">Carrera 113 N° 16H - 04</a></u>

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)